



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22094/2024

Recurrente: Morena  
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Elección del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco

#### Hechos

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 6/octubre de dos mil veintitres dio inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los ayuntamientos de Tabasco.
- 2. Jornada electoral.** El 2/junio, se celebró, entre otras, la elección municipal.
- 3. Cómputo municipal.** El Consejo Distrital efectuó el cómputo total de la elección municipal, declaró la validez de la elección municipal y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PT, al haber obtenido la mayor votación.
- 4. Juicio local.** El 10/junio, Morena promovió juicio de inconformidad en contra de los actos derivados del cómputo municipal. El dieciséis de julio, el Tribunal local ordenó el recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en veinticinco casillas, el cual se efectuó el veintitres de julio.  
  
El 15/agosto, el Tribunal local determinó modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la Elección municipal y el otorgamiento de las respectivas constancias.
- 5. Juicio regional.** Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia local. El 4/septiembre, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local, en lo que fue materia de impugnación.
- 6. Demanda.** El 6/septiembre, Morena presentó demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

#### Consideraciones

##### ¿Qué alega la parte recurrente?

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por vulnerar el principio de congruencia que debe regir toda sentencia.
- Causa agravio a Morena que la Sala Xalapa haya declarado ineficaz el planteamiento relativo a la participación de los padres del candidato del Partido del Trabajo a la diputación local del distrito 18 como funcionarios de casilla, ya que considera que esa sola participación vulnera los principios constitucionales de equidad y la confianza del voto.
- La sentencia impugnada causa agravio al recurrente, con la determinación respecto de la petición de declarar la nulidad de diversas casillas por haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, al haberse considerado que Morena planteó argumentos genéricos y no controvertió de manera eficaz las consideraciones que sustentaron el estudio del Tribunal local.

##### ¿Qué se decide?

- La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que está debidamente fundada y motivada, porque los estudios y análisis que realizó el Tribunal local de las diversas causas de nulidad de votación y de elección se ajustaron a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.
- El asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22094/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Morena<sup>2</sup>**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JRC-178/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 18, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
<b>Elección municipal:</b>	Elección de la Presidencia Municipal y regiduría de mayoría relativa del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Principio de RP:</b>	Principio de representación proporcional.
<b>Recurrente:</b>	Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> A través de Ana Itzel de la Cruz Segovia, quien se ostenta como representante suplente de Morena ente el Consejo Electoral Distrital Dieciocho, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

## **SUP-REC-22094/2024**

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los ayuntamientos de Tabasco.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se celebró, entre otras, la elección municipal.

**3. Cómputo municipal.** El Consejo Distrital efectuó el cómputo total de la elección municipal, declaró la validez de la elección municipal y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, al haber obtenido la mayor votación.

**4. Juicio local<sup>4</sup>.** El diez de junio, Morena promovió juicio de inconformidad en contra de los actos derivados del cómputo municipal. El dieciséis de julio, el Tribunal local ordenó el recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en veinticinco casillas, el cual se efectuó el veintitrés de julio.

El quince de agosto, el Tribunal local determinó modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la Elección municipal y el otorgamiento de las respectivas constancias.

**5. Juicio regional<sup>5</sup>.** Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia local. El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local, en lo que fue materia de impugnación.

**6. Demanda.** El seis de septiembre, Morena presentó demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

**7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> TET-JI-006/2024-II.

<sup>5</sup> SX-JRC-178/2024.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>6</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>7</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-22094/2024**

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR**



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>22</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>23</sup>

### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugnó una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>24</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

---

#### LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

**¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

Confirmó la sentencia local, al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los estudios y análisis que realizó el Tribunal local de las diversas causas de nulidad de votación y de elección se ajustaron a los principios de congruencia y exhaustividad:

- La decisión del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de la totalidad de las casillas acordadas en la reunión de trabajo estuvo debidamente fundada y motivada, pues, en atención a la naturaleza constitucional y legal del cómputo de la Elección municipal como un acto complejo y de ejercicio de una atribución constitucional: **a)** fue tomada por el consejo distrital competente; **b)** se ajustó al procedimiento de cómputo y; **c)** se sustentó en lo acordado en la propia reunión de trabajo.

- Respecto de la causal de nulidad de recibir la votación por personas distintas en diversas casillas: **a)** Se realizó la valoración probatoria de la causal de nulidad y se determinó que la votación se recibió por personas que fueron designadas de forma previa, o que las ausencias fueron cubiertas por personas pertenecientes a la respectiva sección electoral, o que las ausencias no cubiertas no llevarían a invalidar la votación; así como que morena incumplió con su carga de aportar los elementos mínimos para realizar el correspondiente análisis, y; **b)** Morena parte de la premisa equivocada de que, para poder estar habilitado legalmente para recibir la votación cuando no se fue designado, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa casilla específica en la que participó, cuando lo cierto es que sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.

- No se controvirtieron las consideraciones que sustentan el estudio del Tribunal local respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos.



### ¿Qué plantea el recurrente?

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por vulnerar el principio de congruencia que debe regir toda sentencia.

Lo anterior porque la responsable partió de una premisa incorrecta al declarar ineficaces los agravios relativos a la existencia de una confusión en el electorado que justificaba el recuento total de casillas y/o que declarara la nulidad de la elección, al obtenerse diversos votos que se anularon por ser marcados por Morena y el Partido del Trabajo, que si bien participaron coaligados en otra elecciones, no así en la elección municipal, sin tomar en consideración que el planteamiento deriva del incidente de nuevo escrutinio y cómputo por lo que Morena no estuvo en oportunidad de hacer valer los agravios respectivos ante el Tribunal local, pues en el momento de la interposición del medio de impugnación local, nos e tenía conocimiento de ellos.

- Causa agravio a Morena que la Sala Xalapa haya declarado ineficaz el planteamiento relativo a la participación de los padres del candidato del Partido del Trabajo a la diputación local del distrito 18 como funcionarios de casilla, ya que considera que esa sola participación vulnera los principios constitucionales de equidad y la confianza del voto.

- La sentencia impugnada causa agravio al recurrente, con la determinación respecto de la petición de declarar la nulidad de diversas casillas por haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, a haberse considerado que Morena planteó argumentos genéricos y no controvertió de manera eficaz las consideraciones que sustentaron el estudio del Tribunal local.

### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

## **SUP-REC-22094/2024**

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que está debidamente fundada y motivada, porque los estudios y análisis que realizó el Tribunal local de las diversas causas de nulidad de votación y de elección se ajustaron a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que en la sentencia controvertida se razonó lo siguiente:

- La decisión del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de la totalidad de las casillas acordadas en la reunión de trabajo estuvo debidamente fundada y motivada.
- Respecto de la causal de nulidad de recibir la votación por personas distintas en diversas casillas, esta se recibió por personas autorizadas previamente o que se encontraban en las listas de la respectiva sección electoral.
- Para que una persona esté habilitada legalmente para recibir la votación cuando no se fue designado, sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
- No se controvirtieron las consideraciones que sustentan el estudio del Tribunal local respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos.

Además, la responsable determinó que el hecho de que se anularan votos por estar marcados por el Partido del Trabajo y Morena sin estar coaligados no es una causa prevista en la normativa electoral para la procedencia de un recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas y, aun en el caso, de que se supusiera que ese motivo de agravio deriva de los resultados del recuento ordenado por el Tribunal local, tampoco sería procedente su pretensión, dado que, el supuesto previsto para un recuento de la votación recibida en una casilla en relación con los votos nulos, es que esos votos nulos sean mayores en número a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación.



De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad

Esto es así, porque los agravios del recurrente se limitan a cuestiones de legalidad, relacionadas con falta de fundamentación y motivación, indebida valoración probatoria y falta de congruencia de la resolución impugnada.

Es decir, se advierte que la materia de la presente controversia se restringe a cuestiones de mera legalidad, en tanto que consiste en verificar, en todo caso, que la Sala Regional haya analizado y dado contestación a los agravios del recurrente, lo que no trae aparejado un tema de constitucionalidad o convencionalidad que posibilite a este órgano de justicia para conocer de forma extraordinaria el recurso interpuesto.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

## **SUP-REC-22094/2024**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.